



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2013 00676-00
Actor: Marcela Mercedes Berdejo Mora (Ana Carolina y Daniel Vargas Berdejo -sucesores procesales-)
Demandado: Municipio de Remolino
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: Decreta medida cautelar

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y que obra en el expediente electrónico.

1.- Antecedentes

El 27 de mayo de 2021 se presentó solicitud de decreto de medidas cautelares, la cual se encuentra pendiente por resolver, toda vez que, se encontraba el presente proceso cursando en el Tribunal Administrativo del Magdalena en trámite de recurso de apelación incoado por el extremo ejecutante en contra de auto de 24 de febrero de 2022 que negó la declaratoria de ilegalidad de la providencia de 27 de abril de 2015 por la cual se libró mandamiento de pago en el asunto.

Así pues, una vez devuelto el expediente por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena, estando pendiente solicitud de decreto de medidas cautelares en este proceso, procede el despacho a pronunciarse sobre lo mencionado, en atención a las siguientes:

2.- Consideraciones

2.1. De la solicitud de medida cautelar:

La parte demandante elevó solicitud tendiente a lograr el decreto de medidas cautelares en el presente trámite judicial.

En tal solicitud el ejecutante expresamente indicó:

"Su señoría como pretensión principal solicito oficiar al Ministerio de hacienda y crédito público para que consigne a nombre del Juzgado Octavo de Santa Marta la retención de los dineros hasta por el valor \$166.316.247 mensuales de las doceavas partes para el año fiscal 2021, correspondiente a los recursos de libre destinación que para el año fiscal 2021 corresponden a \$ 1.995.794. 968 de los recursos de libres destinación, de acuerdo con el departamento nacional de planeación (anexo 1), como quiera que es el Ministerio de Hacienda, el pagador de los recursos de libre destinación, limitándose la retención hasta por el doble de la deuda, al considerar el suscrito que en la presente se discute bajo memorial presentado el 29 de septiembre de 2020 la solicitud de ilegalidad por no contener prestaciones sociales imprescriptibles en la liquidación del crédito, limitándose a lo preceptuado en el artículo 593 numeral 10 del código general del proceso (Como quiera que la deuda todos los días sigue creciendo) y respetando así el artículo 21 del decreto 28 de 2008 aún vigente, [Sentencia C-1154/08].

2. Embargar las transferencias de libre destinación de acuerdo con el artículo 21 del decreto 28 de 2008, hasta por 42% mensual de los recursos de la cuenta maestra Propósito General, esto es el valor de \$166.316.247 mensuales hasta por el doble de la deuda, al considerar el suscrito que en la presente se discute bajo memorial presentado el 29 de septiembre de 2020 la solicitud de ilegalidad por no contener prestaciones sociales imprescriptibles en la liquidación del crédito, limitándose a lo preceptuado en el artículo 593 numeral 10 del código general del proceso (para el pago de la mora hasta el último día de la deuda y conforme al capital que se adeude), aclarando que se discriminen la comúnmente llamada asignaciones forzosas (8% para el deporte, 6 % para cultura, 10% para Fonpet y 34% de libre inversión [con el propósito de evitar un peculado por confundir destinaciones presupuestales, respetando a su vez el principio de unidad de caja) depositada en la cuenta maestra MUNICIPIO DE REMOLINO-SGP PROPOSITO GENERAL N° 170628176 en el Banco de Bogotá.

3. El embargo los demás ingresos corrientes de libre destinación en sus Rentas Propias y de todos los bienes que sean embargables de acuerdo al presupuesto anual de remolino que se



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

encuentren en cuenta de ahorro, cuentas corrientes, fiducias, CDT y empréstitos o cualquier otro título bancario o financiero en todos los Bancos Nacionales:

- a) impuesto predial unificado (actual y anterior)*
- b) impuesto de industria y comercio*
- c) avisos y tableros*
- d) publicidad exterior visual*
- e) impuesto de delineación*
- f) degüello de Ganado Menor*
- g) sobretasa a la gasolina*
- h) estampilla para el bienestar del adulto mayor*
- i) estampilla Pro Cultura*
- j) Estampilla Pro Universidades Publicas*
- k) Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Publico*
- l) Contribución sobre contratos de obras publicas*
- m) Derechos de explotación de juegos de suerte y azar*
- n) Multa de gobierno*
- o) Registro de marcas y herretes*
- p) Venta de bienes y servicios*
- q) Acueducto*

4. El embargo de las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios a que tiene derecho el municipio de Remolino.

5. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el municipio.

6. El embargo de las fiducias en todos los bancos del territorio nacional.

7. Los rendimientos del depósito bancarios.

8. El embargo de los CDT a nombre del Municipio de Remolino en todos los bancos del territorio nacional.

9. Los empréstitos hechos a todas las entidades financieras los cuales no sean para destinación específica según el presupuesto anual.

10. Solicito decretar el embargo y retención del dinero que posea el Municipio de Remolino en las entidades financieras vigiladas por la superintendencia financiera, sean cuentas corrientes o de ahorros, hasta por la suma del doble de lo adeudado con arreglo al artículo 593 numeral 10 del código general del proceso. Para hacer efectiva la medida se oficiará a la Superintendencia Financiera por de Colombia, para que mediante la circular informe y requiera a las entidades financieras por ellas vigiladas para que den cumplimiento a la medida y procedan a consignar los recursos producto de la medida en la Cuenta del Despacho. En la mencionada circular se advertirá que la medida no se aplicará respecto a las cuentas que sean del sistema general de participaciones, recursos de regalías y pensiones, en cuanto la cuenta tenga dicha denominación.

11. Décrete el embargo de los dineros que posea el Municipio de Remolino en el rublo destinado al pago de sentencias judiciales o conciliaciones.

12. De manera excepcional como hasta ahora lo dispone la Corte Constitucional en su sentencia C-1154 de 2008, solicito el embargo de la cuenta maestra de educación, que se encuentren en cualquier banco Nacional a nombre del municipio de Remolino – Magdalena.

(...)”.

2.2. Sobre el decreto de embargos de sumas de dinero:

Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, advierte el despacho que las mismas versan sobre el embargo y secuestro de sumas de dinero, provenientes estos de diversos conceptos, esto es, de los recursos de la cuenta de propósito general, los de libre destinación, de dineros depositados en cuentas, rendimientos bancarios, CDT, entre otros.

Al respecto, sobre el embargo de sumas de dinero establece el art. 593 numeral 10 del C.G.P.:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

La norma transcrita debe analizarse en conjunto con el artículo 594 ibídem en atención a que el sujeto pasivo demandado lo constituye una entidad pública. La citada disposición señala expresamente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

2.3. Procedencia excepcional de la inaplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos

El principio de inembargabilidad de los recursos públicos y específicamente de los descritos en la norma transcrita no es absoluto, se presentan respecto del mismo algunas excepciones que han sido reiteradas tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado, pronunciamientos jurisprudenciales que se pasarán a revisar a continuación.

Respecto del principio de la inembargabilidad de los recursos públicos la Corte Constitucional en sentencia C-543 del 2013 con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se pronunció:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3].

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

*(i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas [4].*

*(ii) **Pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos [5].*

*(iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**[6]*

*(iv) **Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**[7]*negrillas fuera del texto original.

A su turno, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 30 de agosto del 2016, con ponencia de la magistrada Martha Teresa Briceño de Valencia se pronunció sobre una acción de tutela presentada por la E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga – Magdalena en contra del



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Tribunal Administrativo del Magdalena por haber decretado el embargo de los recursos de la entidad estatal en los siguientes términos:

*"Al respecto se observa que el Tribunal consideró que son embargables las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, toda vez que la excepción que ha establecido la Corte Constitucional y reiterado el Consejo de Estado es que los recursos provenientes del presupuesto general, **que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales.***

Para la Sala dicha decisión es razonable y se encuentra fundada en las sentencias de constitucionalidad referidas, por lo que hay lugar a concluir que la misma no incurre en alguna causal de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

En conclusión, la Sala estima que no se puede endilgar la existencia de algún defecto en la providencia proferida por la autoridad judicial demandada, toda vez que actuó conforme con las normas y la jurisprudencia aplicables al caso, puesto que en la providencia censurada explicó y sustentó en debida forma su decisión."(Negrillas y subraya del Despacho).

Sobre esta misma línea, la citada Corporación profirió fallo de Tutela del 17 de septiembre de 2020, en el cual, acerca de la procedibilidad de las medidas cautelares, consideró lo siguiente:

*"Visto lo anterior, encuentra la Sala que el precedente constitucional establece que el principio de inembargabilidad de las rentas del presupuesto general de la Nación admite excepciones. **Una de ellas se configura cuando la solicitud de embargo guarda relación con el pago de sentencias judiciales** (sentencia C-354 de 1997).*

En el caso objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación para garantizar el pago de la sentencia del 26 de noviembre de 2015, proferida en el trámite de una demanda de reparación directa en la que se condenó a la esa entidad al pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de la parte actora.

En ese orden, le correspondía al tribunal accionado adelantar el análisis de la procedencia de la medida cautelar a la luz de la jurisprudencia constitucional que ha establecido el pago de sentencias judiciales como excepción al principio de inembargabilidad, porque no hacerlo se traduce en el desconocimiento de los derechos fundamentales de los aquí accionantes".¹ (Negrillas y subrayado del Despacho).

Igualmente, el H. Consejo de Estado ha mantenido su línea jurisprudencial en dicho sentido, como se evidencia en sentencia de segunda instancia de calenda 25 de marzo de 2021 proferida dentro de acción de tutela por parte de la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P.: Rocío Araujo Oñate seguida por José Flórez Rodríguez contra el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC), en la cual sobre la inembargabilidad de los recursos y sus excepciones cuando se trata de cobro de sentencias judiciales, precisó:

*"93. La Corte Constitucional ha destacado que **el artículo 63 de la Carta²¹ representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita**, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado²².*

94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros²³.

*95. Siendo ello así ha precisado que, **el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.***

*96. **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos***



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible²⁴.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.

102. Al aplicar el marco teórico al caso concreto y advertir que no obstante el tiempo que ha transcurrido entre la condena dictada por esta jurisdicción le ha sido imposible al accionante hacerla efectiva, la Sala amparará los derechos del actor y de los coadyuvantes al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y, en ese orden dejará parcialmente sin efectos las providencias del 28 de enero y del 3 de noviembre de 2020, por medio de las cuales: i) negó la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la Fiscalía General de la Nación que hicieran parte del Sistema General de Participaciones; y ii) decidió no reponer el auto del 28 de enero de 2020, respectivamente, en el proceso ejecutivo radicado bajo el núm. 20001-33-33-004-2017-00355-00, promovido por el accionante y otros contra la Fiscalía General de la Nación, en cuanto negaron el embargo de los dineros de la entidad con respecto a las cuentas del Sistema General de Participaciones.

103. Lo anterior, con el fin de que se dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos del accionante informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar.

104. Si con posterioridad a ello, se advierte que tales recursos no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas procesales, deberá decretar el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación.

105. En esta misma decisión se le ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles le suministre al despacho judicial accionado la información sobre las cuentas destinadas al pago de condenas judiciales y conciliaciones y las que tengan libre destinación." (Negrillas fuera del texto original).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

4. Caso concreto

En el caso bajo estudio se solicita el embargo y retención de sumas de dinero de libre destinación provenientes de la cuenta de Propósito General, de los que se deban girar por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la entidad, las rentas propias por diversos conceptos, como impuestos, avisos, estampillas, multas etc, así como los dividendos, acciones, entre otros, y en general los que por cualquier concepto posea la entidad demandada en cuentas de entidades financieras.

Por ello, de conformidad con el análisis antes esbozado, tanto de la normatividad como de la jurisprudencia trascrita, es claro que el caso que se decide se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, previstas en la Sentencia C-543 de 2013 (y estudiada en variada jurisprudencia del Consejo de Estado), según la cual es posible el embargo de los recursos, que en principio serían inembargables, cuando quiera que se haga para asegurar el "Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos", tal como ocurre en el asunto de la referencia, en donde el título ejecutivo base de recaudo es una sentencia judicial, que, adicionalmente, busca satisfacer una acreencia de tipo laboral.

Por lo que, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional es dable inaplicar el principio de inembargabilidad previsto en el artículo 594 del C.G.P, no solo para asegurar el pago de la condena contenida en dicha providencia judicial sino para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos allí amparados, pues de lo contrario los derechos de la parte ejecutante se podrían ver desvanecidos.

Ahora bien, es importante precisar que, tal como se indica en la última jurisprudencia traída a colación en este auto, este despacho deberá decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas que tengan depositados ingresos corrientes de libre destinación, bien sean estos tributarios (impuestos directos o indirectos) o no tributarios (tasas, multas, estampillas etc.), estén dichos recursos consignados en cualquier tipo de producto financiero, es decir, cuentas de ahorros, corrientes, CDT, entre otros, y sólo si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia entonces se deberá dictar nueva providencia para decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

Por ende, se accederá a las medidas solicitadas en el numeral 3,5,7,8 y 11 del memorial que requiere el decreto de medidas, empero, respecto de las pedidas en los numerales 1,2,4,6,9,10 y 12, las mismas serán negadas, toda vez que algunas corresponden, como ya se enunció, a recursos que no son de libre destinación, puesto que la cuenta maestra de Sistema General de Participaciones, aun cuando es la concerniente a Propósito General, es de destinación específica y por ende, en principio inembargable, tal como se decantó, por cuanto, si bien con la reforma introducida por el Decreto Legislativo 04 de 2007 se dio una especie de flexibilización en lo referente a que, una vez satisfechas las necesidades de cada cuenta (salud, educación, saneamiento básico y agua potable) podrá redireccionarse el excedente a atender otras necesidades, lo cierto es que las mismas siguen siendo de destinación específica, en el entendido que, los dineros que sobren deben ser redirigidos en los mismos asuntos o actividades e igualmente, del 11.6% correspondiente a la cuenta de participación propósito general, solo el 42% puede emplearse para funcionamiento de la administración municipal, no indicando que por ello tales recursos pasen a ser de libre destinación, por el contrario, ello refuerza la disposición que debe dársele a los mismos, tal como se expresó la H. Corte Constitucional en sentencia C 1154 de 2008.

Lo mismo ocurre con la cuenta maestra de educación, la cual es de destinación específica y aunque podría ser pasible de medida cautelar, ello ocurrirá únicamente en el evento que los recursos de libre destinación y los dispuestos al pago de sentencias y conciliaciones sea insuficiente para satisfacer el crédito.

Por otra parte, algunas de las medidas cautelares deprecadas son generales, es decir, que no fueron delimitadas de manera específica, como las del numeral 1,4,6, 9 y 10, por ende, no serán decretadas, dado que el despacho no puede dar una orden de embargo y secuestro de recursos indeterminados y generales.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

En ese sentido, encuentra el despacho que la misma no es procedente, toda vez que el extremo activo de la litis persigue el embargo y secuestro de bienes o recursos inciertos, ya que no enuncia de manera específica los recursos que pretende sean embargados y secuestrados, sino que los señala de manera abierta y general, como se evidencia de manera textual en el escrito de solicitud de medidas.

Siendo lo anterior así, no es dable al despacho oficiar a las entidades bancarias o entidades públicas a fin que informen los dineros o recursos que posee el ente territorial demandado, pues esto es labor que debe efectuar el ejecutante, en aras de solicitar la medida sobre recursos específicos, de modo que pueda ser librada la orden judicial de manera concreta, por ende, serán negadas las medidas requeridas en dicho memorial.

Respecto a la medida cautelar de embargo solicitada sobre **los impuestos** (predial, industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros), la misma es procedente, como ya se indicó, toda vez que estos consolidan rentas que ingresan al ente territorial directamente y no derivan del Sistema General de Participaciones ni del Presupuesto Nacional, entre otros, por lo que constituyen recursos propios del municipio y no recursos públicos, siempre que tales rentas propias no sean de destinación específica para gasto social del ente territorial, evento en el cual serán inembargables, pero en dicho caso, como ya se ha decantado, operaría el principio de inembargabilidad antes enunciado y se tornaría igualmente procedente la medida pedida.

Así lo señala la ley 1551 de 2012 en su artículo 45 cuando indica:

"Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones **ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.**

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas". (negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra procedente la medida solicitada de embargo sobre las sumas de dinero recaudadas por el ejecutado por concepto de impuestos (predial, industria y comercio, avisos y tableros), siempre que en las referentes a impuestos, estos hayan sido formalmente declarados y pagados, es decir que, no podrá aplicarse la medida de embargo antes de que los recaudos tributarios a favor del municipio de Remolino sean declarados y pagados, ni tampoco, si esos recursos propios tienen destinación específica para el gasto social del municipio; y solo procederá el embargo y retención de la tercera parte de dichas rentas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 594 de la ley 1564 de 2012.

Finalmente, acerca de la limitación del embargo el artículo 593 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

*(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"(negrillas fuera del texto original).*

Así, el despacho tendrá en cuenta el valor del crédito estipulado en la última liquidación aprobada por el despacho y se tendrá el valor allí señalado más un 50%, esto es, la suma de ciento setenta



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

y cuatro millones doscientos noventa y ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos con noventa y cuatro centavos (\$174.298.347,94) como valor límite de las medidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Decrétese** el embargo de las sumas de dinero de propiedad del extremo ejecutado MUNICIPIO DE REMOLINO que se hallen depositadas en las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y en las cuentas que tengan depositados ingresos corrientes de libre destinación, bien sean estos tributarios (impuestos directos o indirectos) o no tributarios (tasas, multas, estampillas etc.), estén dichos recursos consignados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, entre otros, o en cualquier tipo de producto financiero o bancario de cualquier oficina o sucursal de los siguientes establecimientos bancarios:

Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Sudameris, Bancoomeva, Financiera Juriscoop, Banco Scotia Bank Colpatría, Banco Caja Social.
2. **Decrétese** el embargo y la retención de la tercera parte de las sumas de dinero que recaude el ejecutado MUNICIPIO DE REMOLINO provenientes de los siguientes impuestos: Predial Unificado, Industria y Comercio, Avisos y Tableros, siempre que los mismos hayan sido formalmente declarados y pagados, en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.
3. **Limítese** el embargo hasta la suma de ciento setenta y cuatro millones doscientos noventa y ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos con noventa y cuatro centavos (\$174.298.347,94), de conformidad con lo esbozado en las consideraciones.
4. **Adviértase** que la medida deprecada en el numeral 2 de este auto, solo procederá hasta en una tercera parte sobre las rentas propias indicadas (respetando el monto límite antes señalado), siempre que tales recursos no estén destinados específicamente para el gasto social del Municipio.
5. **Negar** el decreto de las demás medidas cautelares requeridas, de acuerdo a lo plasmado en la parte motiva de este proveído.
6. Por secretaría, **librense** los correspondientes oficios a las entidades bancarias y financieras, así como al Tesorero y Secretaría de Hacienda de la correspondiente entidad territorial, esto es, Municipio de Remolino, en aras que acaten la presente orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez